



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUM. OCHO DE SEVILLA.**

Proced. Ordinario 83/19.

SENTENCIA Nº 56/20

En la ciudad de Sevilla, a siete de Mayo de dos mil veinte; la Ilma. Sra. D^a.
 , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº Ocho de Sevilla, ha visto el recurso seguido por los trámites del
Procedimiento Ordinario con el núm. 83/19 a instancias de la Diputación Provincial de
Sevilla, representada y asistida por la Letrada de sus servicios jurídicos, contra el
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, representado por la
Procuradora D^a. y asistida por la Letrada D^a.
 ; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de Marzo de 2.019 fue turnado a este Juzgado recurso
contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada de la Diputación Provincial de
Sevilla contra la Resolución 21/2019, de 4 de Febrero, del Consejo de Transparencia y
Protección de Datos de Andalucía, que acuerda estimar la reclamación presentada por
D. contra la Diputación de Sevilla por denegación de
información pública e instar a la Diputación de Sevilla a que, en el plazo de un mes a
contar desde el siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al
reclamante la información en los términos señalados en los fundamentos jurídicos
cuarto y quinto, dando cuenta de lo actuado a dicho Consejo en el mismo plazo.

SEGUNDO.- Acordado seguir el recurso por los trámites del procedimiento
ordinario, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente
administrativo y el emplazamiento de los posibles interesados.

TERCERO.- Recibido el expediente, se dio traslado a la parte actora para que
formalizara la demanda en el plazo legal de veinte días, lo que así verificó mediante
escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de
aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia Derecho la no dación dela
información solicitada de la justificación de la asignación económica a los grupos
políticos por no obrar en su poder dicha documentación.

1

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
 copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	07/05/2020 13:56:41	FECHA	07/05/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	1/9



CUARTO.- Conferido traslado al organismo demandado para contestación, presentó escrito exponiendo las alegaciones fácticas y jurídicas que consideró de pertinente aplicación y suplicó se dicte sentencia que desestime la demanda y confirme el acto administrativo impugnado, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

QUINTO.- Fijada como indeterminada la cuantía del recurso, se recibió a prueba y, practicada la propuesta y declarada pertinente, formularon las partes conclusiones escritas y se declararon los autos conclusos para el dictado de sentencia, pasando a poder de quien suscribe una vez firme el proveído que así lo declaraba.

SEXTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

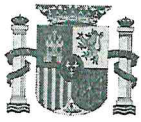
PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso dilucidar la conformidad a derecho de la Resolución 21/2019, de 4 de Febrero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que acuerda estimar la reclamación presentada por D. [redacted] contra la Diputación de Sevilla por denegación de información pública e instar a la Diputación de Sevilla a que, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información en los términos señalados en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto, dando cuenta de lo actuado a dicho Consejo en el mismo plazo.

SEGUNDO.- La parte recurrente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada por los siguientes motivos:

-la información solicitada por el Sr. [redacted] consistente en las cantidades percibidas por los grupos políticos desde 1.991 a 2.017, referida en el fundamento de derecho cuarto de la Resolución del Consejo de Transparencia con motivo de su inadmisión en fecha 2 de Julio de 2.018 por no constar en el sistema contable, ha sido facilitada y remitida en fecha 5 de Marzo de 2.019 a D. [redacted] una vez elaborada, cumpliendo la Diputación Provincial de Sevilla así la obligación de información contable conforme a su solicitud en el punto primero, por lo que considera que existe una satisfacción extraprocésal y una pérdida de objeto del artículo 22 LEC, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso-administrativo en relación con esta concreta petición, justificándose por la Gerente de la Sociedad Provincial de Informática la imposibilidad de recuperar dicha información por un problema técnico irrecuperable;

-en relación con la información no suministrada a D. [redacted], alega que no se puede suministrar una información que no se tiene, pues de conformidad con las previsiones del artículo 73.3 de la Ley de Bases del Régimen Local, los grupos políticos

FIRMADO POR	07/05/2020 13:56:41	FECHA	07/05/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	2/9



deben llevar una contabilidad específica de la dotación asignada, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida, y el Pleno no ha solicitado esa contabilidad, por lo que no se ha suministrado dicha información; añade que estas asignaciones a los grupos están fuera de la fiscalización de la Intervención municipal, porque ésta solo puede fiscalizar tales aportaciones si el Pleno así lo establece; la contabilidad la lleva el propio grupo por lo que contablemente solo se registran las salidas de los fondos a los grupos. Considera que el Consejo de Transparencia se pone en una posición jurídica que no le corresponde conforme a la LTPA ni le otorga la normativa de régimen local en franca contradicción con el artículo 73.3, al resolver que la Diputación tendrá que recabar de los grupos políticos la información, sustituyendo con ello al Pleno de la Diputación, invadiendo sus competencias y la autonomía local constitucionalmente establecida, arrojándose una posición de supremacía jerárquica inaceptable. Añade que los grupos políticos son órganos políticos que canalizan la participación de los partidos o asociaciones políticas que agrupan a los concejales elegidos, discrepando de la asimilación realizada por el Consejo de Transparencia a órganos de la Administración; así como considera que las aportaciones a los grupos políticos de las corporaciones no quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Subvenciones;

- en último lugar, alega que los grupos tienen asignado por la Agencia Tributaria un CIF y se les hace el ingreso anualmente en la cuenta corriente por ellos designada, por lo que sirve a los efectos de su recepción el ingreso en la misma conforme a la certificación del Sr. Tesorero Provincial que aporta como documento uno de la demanda, considerando cumplida la petición de información de D. en los términos dictados en la resolución recurrida en el fundamento quinto.

TERCERO.- La información solicitada por D. a la Diputación Provincial de Sevilla comprende tres puntos:

- a) Cantidad por año percibida por cada grupo político desde la fecha donde se aprueba subvencionar a los grupos políticos según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que tengan almacenados en sus archivos informáticos hasta final del año 2.017.
- b) Desglose del gasto por año y justificación con facturas incluidas, del destino del dinero público percibido por cada uno de los grupos políticos de esta entidad durante la actual legislatura desde el año 2015, 2016 y 2017.
- c) Asimismo, se aporte copia del documento acreditativo o justificante de cada portavoz del grupo, conforme ha recibido la cantidad anual asignada.

La Diputación no tramitó la solicitud ni ofreció respuesta alguna al solicitante de la información.

El Sr. se vio así abocado a formular reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, quien solicitó en fecha 15 de Junio de 2018 a la Diputación de Sevilla una copia del expediente derivado de la solicitud, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación.

Recibida la solicitud, la Diputación de Sevilla comunicó al Consejo de Transparencia que procedía a responder a la información solicitada por el peticionario.



Esta información obra a los folios 15 y 16 y consiste en la siguiente:

“Según el artículo 27 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se le ofrece la información solicitada en el apartado a) respecto de los años 2006 a 2017, que es la que tenemos disponible en nuestro sistema contable. Del resto de años solicitados según el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la petición formulada necesita una acción previa de reelaboración, incurriendo en causa de inadmisión de su solicitud”.

Se acompaña un cuadro con el importe de la asignación a cada grupo político desde el año 2006, y añade: “En relación a la petición de los apartados b) y c) indicar que según el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no disponemos de la información requerida cuya gestión corresponde a cada Grupo Político”.

El solicitante de la información, Sr. envía escrito al Consejo de Transparencia, expresando su disconformidad con la respuesta recibida con las razones de su discrepancia.

A la vista de lo actuado, el Consejo dicta resolución que estima procedente íntegramente la solicitud de información del Sr.

-Así, considera que la información dada sobre el apartado a) es insuficiente al no abarcar la totalidad de los años a que se extiende la petición, siendo improcedente la causa de inadmisión ofrecida en relación con los años anteriores a 2.006, por no ser un supuesto que exija una acción de reelaboración, pues “la Diputación debe agotar las posibilidades de hallar en sus archivos informatizados los datos relativos a los años que faltan (1999-2005) y en el caso de que, tras finalizar la búsqueda, se constate que no obra tal información en poder de la entidad reclamada, habrá de transmitir expresamente esta circunstancia al solicitante”.

-Respecto de la denegación de información sobre el apartado b), considera el Consejo de Transparencia que en la medida en que el grupo político es elemento organizativo de la correspondiente entidad local, es la Diputación la que tiene que atender a la petición de información objeto de la reclamación, recabando de los grupos político la información y ponerla a disposición del interesado previa anonimización de los datos de carácter personal de terceras personas físicas que, eventualmente, pueda haber en la citada documentación.

-En lo que concierne a la denegación de la información solicitada en el apartado c), resuelve el Consejo de Transparencia que la Diputación habrá de remitir al solicitante el justificante de cada portavoz, recabado previamente, o proporcionarle el documento acreditativo de la asignación al grupo de la cantidad anual que pudiera constar en la documentación contable de la entidad provincial.

CUARTO.- La parte hoy recurrente, Diputación Provincial, muestra discrepancia sólo con el punto segundo expresado, relativo a la información contenida en el apartado b) de la solicitud del Sr.

FIRMADO POR	07/05/2020 13:56:41	FECHA	07/05/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	4/9



Así, respecto del apartado a), remitió la información al peticionario, sin cuestionar el pronunciamiento del Consejo de Transparencia y, acatando su contenido, ha asumido la obligación de proporcionar la referida información. En definitiva, ese punto concreto no es objeto de impugnación por la recurrente y, por consiguiente, no es objeto de controversia, por lo que es impropio su consideración como "satisfacción extraprocesal" ni pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, sencillamente porque no constituye objeto del procedimiento, al no haber sido impugnado por la parte actora.

En relación con la información solicitada al punto c) del escrito del Sr. denegada en vía administrativa por la Diputación de Sevilla, lo cierto es que en estos autos no se formula objeción al pronunciamiento del Consejo de Transparencia que obliga a suministrar la referida información. Esto es, no se mantiene en autos el argumento ofrecido en vía administrativa basado en la carencia de la información requerida, al entender que su gestión corresponde a cada Grupo Político. De hecho, esta falta de objeción por parte de la actora, asumiendo la procedencia de la información solicitada por el Sr. se ve acompañada de una documentación que acompaña a su demanda como documento número Uno consistente en seis certificaciones expedidas por el Tesorero de la Diputación sobre los pagos realizados en los años requeridos -2015, 2016 y 2017- a los grupos políticos, información que debe poner en conocimiento del solicitante en legal forma, al igual que hizo con la información requerida en el apartado a).

QUINTO.- Quiere ello decir que la actora centra el litigio en la información requerida al apartado b), única que discute en cuanto a su obligación de suministrarla al solicitante.

Pues bien, examinadas las alegaciones realizadas por la Diputación en apoyo a su postura denegatoria de la información solicitada en relación con las razones expuestas por el Consejo de Transparencia, el recurso debe ser desestimado.

No cabe ninguna duda de que la información consistente en "desglose del gasto por año y justificación con facturas incluidas, del destino del dinero público percibido por cada uno de los grupos políticos de esta entidad durante la actual legislatura desde el año 2015, 2016 y 2017", es información a cuyo acceso tiene derecho el ciudadano que la solicita.

La Ley 19/2013, que tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento", es de indudable aplicación a la Diputación Provincial demandante, comprendida en el ámbito subjetivo definido en el artículo 2.1 a) del citado texto normativo: "a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local". Entidades que integran la Administración local andaluza comprendidas expresamente en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2014 de Transparencia de Andalucía, conforme a su artículo 3 d).

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	07/05/2020 13:56:41	FECHA	07/05/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	5/9



Dispone el artículo 12 de la Ley 19/13: “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”.

Y conforme al artículo 13: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2 a) de la Ley 1/2014 de Andalucía, que en su artículo 7, entre los derechos que reconoce, se refiere al derecho de acceso a la información pública, definido así en su apartado b): “Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Ninguna objeción ni controversia se plantea en autos sobre la legitimación del Sr. para solicitar la información contenida en su petición, ni sobre su carácter de “información pública”.

La negativa de la Diputación Provincial se centra en considerar que esta información pública que se solicita no obra en su poder y, por lo tanto, no la puede facilitar. Con ello olvida la naturaleza y carácter de los grupos políticos en que se integran los miembros de la Corporación Local para su actuación corporativa, carentes de personalidad jurídica independiente y que, para su funcionamiento el Pleno asigna una dotación económica de la que deben llevar una contabilidad específica que está siempre a disposición del Pleno, que es precisamente quien ha realizado la asignación. Por lo tanto, la Diputación no puede denegar una información que tiene a su disposición por imperativo legal, bajo el pretexto de que no ha hecho uso de su potestad de recabarla de los grupos políticos. Y es que el ciudadano no puede solicitar a estos grupos la información pública de que se trata, pues es la Administración Pública Local, la Diputación Provincial, el sujeto público -artículo 2.1 a) de la Ley 19/13 y 3 d) Ley 1/14- obligado a dar esa información, que sí tiene en su poder, en cuanto que está siempre a su disposición, pues está facultado para exigirla a los grupos políticos en que se integran los miembros de la Corporación. Nótese que, como bien explica el Consejo de Transparencia, estos grupos políticos no pueden ser confundidos con los partidos políticos, sujetos expresamente referenciados en artículo 4 de la Ley 19/2013 y artículo 5 de la Ley 1/14.

Dispone el artículo 73 de la Ley 7/1985:

- “1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.
2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

FIRMADO POR	07/05/2020 13:56:41	FECHA	07/05/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	6/9



3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas”.

Al regular el estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales la ley de Bases de Régimen Local (art. 73) distingue entre derechos individuales y derechos como consecuencia de su actuación corporativa que se desarrolla a través de los grupos políticos, los cuales entran dentro del concepto de órganos de funcionamiento de la Corporación, en este caso, de la Diputación. Como tales órganos de funcionamiento son los obligados a poner a disposición de la Diputación – Pleno- la contabilidad específica de la dotación económica recibida y la Diputación es la Administración Local que, en virtud de la Ley 19/13 y para cumplir los preceptos básicos de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe suministrarla al ciudadano peticionario. Sí la tiene en su poder, pues lo está en poder de un órgano de funcionamiento de la Corporación, sin que el cumplimiento de este deber de transparencia pueda condicionarse a que la Diputación, a través del Pleno, haya decidido hacer uso o no de su facultad para solicitar a los grupos políticos la contabilidad específica de la dotación económica dada de caudales públicos.

Con claridad expresa la Sentencia de la Sala Tercera invocada por el organismo demandado, de 8 de Febrero de 1.994, “De lo dicho podemos inferir que la sustancial



base asociativa de los grupos políticos, en cuanto que sus miembros se unen a ellos por razón de la identidad de sus posiciones ideológicas, de actuación política o de intereses comunes que constituyen el sustrato definidor de los partidos políticos, se transforman en un elemento organizativo del propio ente administrativo territorial, de modo que aquéllos se constituyen en el cauce o medio esencial para que los representantes populares que forman las respectivas Corporaciones participen en la actividad decisoria de éstas, habiendo reconocido la jurisprudencia la potestad reglamentaria de las propias Corporaciones para fijar el número mínimo de miembros necesarios para que pueda formarse grupo [Sentencia de 20 mayo 1988 (RJ 1988\4194)]”.

Así pues, es la Diputación Provincial de Sevilla, Administración Local incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley andaluza 1/14 y estatal 19/13, la obligada a suministrar la “información pública” solicitada por el Sr. , que tiene en su poder en cuanto que contabilidad específica de un elemento organizativo de la propia Corporación local.

No se trata de que el Consejo de Transparencia esté invadiendo la esfera competencial del ente local o violando la autonomía local constitucionalmente garantizada. Se trata de que la corporación local cumpla sus obligaciones esenciales y básicas derivadas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que le resulta de directa aplicación y de cuya observancia y correcta aplicación está encargado como autoridad independiente de control y supervisión, dotado de autonomía orgánica y funcional, en el ámbito autonómico, el Consejo de Transparencia ahora demandado.

Y ello al margen de que no resulte de aplicación a la dotación económica asignada a cada grupo político la Ley General de Subvenciones, que junto a otro tipo de subvenciones y dotaciones de naturaleza subvencional, las excluye expresamente de su ámbito objetivo de aplicación, pues ello no obsta a que la contabilidad de dicha dotación sea “información pública” comprendida en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley 19/2013 y de la ley andaluza 1/2014, en cuanto que caudales públicos asignados a órganos públicos de funcionamiento de un ente público territorial.

Muy expresiva es la Exposición de Motivos de la Ley 1/14, cuando comienza expresando:

“La transparencia es inherente a la democracia y constituye una pieza fundamental para el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, que es uno de los objetivos proclamados en el preámbulo de nuestra carta magna.

Sin el conocimiento que proporciona el acceso de los ciudadanos a la información pública, difícilmente podría realizarse la formación de la opinión crítica y la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, un objetivo irrenunciable que los poderes públicos están obligados a fomentar (artículos 9.2 de la Constitución y 10.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

También la evaluación de programas y políticas públicas se reconoce como un instrumento operativo para cumplir objetivos de transparencia. Así, la Junta de Andalucía se marca como objetivo avanzar en el diseño de un sistema andaluz de

FIRMADO POR	07/05/2020 13:56:41	FECHA	07/05/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	8/9



evaluación de políticas públicas, conforme al artículo 138 del Estatuto de Autonomía y en orden a la mayor transparencia en la gestión pública.

La presente ley tiene por objeto profundizar en la transparencia de la actuación de los poderes públicos, entendida como uno de los instrumentos que permiten que la democracia sea más real y efectiva. Esta no debe quedar reducida al mero ejercicio periódico del derecho de sufragio activo. Nuestro ordenamiento jurídico exige que se profundice en la articulación de los mecanismos que posibiliten el conocimiento por la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos, de los motivos de dicha actuación, del resultado del mismo y de la valoración que todo ello merezca”.

SEXTO.- Procede, con ello, la desestimación del recuso contencioso-administrativo interpuesto al ser la resolución objeto de recurso ajustada al ordenamiento, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEPTIMO.- Las costas procesales habidas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se imponen a la parte actora.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada de la Diputación Provincial de Sevilla contra la Resolución que se describe en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, al ser la misma ajustada al ordenamiento jurídico. Se imponen a la actora las costas procesales habidas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en un ambos efectos dentro de los quince días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Morales 11-5-2020